

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

NEGATIVA FICTA, NO EXISTE PLAZO PERENTORIO PARA INTERPONER EL RECURSO. Tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

INFORME JUSTIFICADO, FALTA DE. La falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Índice.

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. De la competencia	8
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis	11
CUARTO. Análisis y resolución del asunto.....	13
A) La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información afecta el derecho humano, lo que debe de ser reparado.....	13
B) Fuente obligacional	19
QUINTO. De la Versión Pública.....	35
A. Requisitos previos.	35
B. Supuesto de clasificación.....	36
C. La intervención del Comité de Transparencia.	39
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.	39
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	42
SEXTO. Vista a los órganos de control interno.....	46
RESOLUTIVOS	48

Recurso de revisión: 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y 02704/INFOEM/IP/RR/2017, promovidos por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuestas del **Ayuntamiento de Ozumba**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), presentó las solicitudes de información pública registradas con los números 00096/OZUMBA/IP/2017 y 00097/OZUMBA/IP/2017, mediante las cuales solicitó:

- 00096/OZUMBA/IP/2017

“Conforme al numeral 7 de la Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011, “Señalamiento Horizontal y Vertical de Carreteras y Vialidades Urbanas”, que a la letra dice: “7. Proyecto de señalamiento para carreteras o vialidades urbanas Para la construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de una carretera o una vialidad urbana, así como para trabajos de conservación que impliquen un nuevo señalamiento, el proyecto ejecutivo correspondiente debe incluir el proyecto de señalamiento horizontal y vertical, que sea aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

urbana. En ningún caso se podrán abrir al tránsito vehicular los tramos concluidos de la carretera o vialidad urbana, si no cuentan por lo menos con el señalamiento horizontal indicado en dicho proyecto de señalamiento. El señalamiento vertical debe estar concluido totalmente en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, a partir del momento en que el tramo se abra al tránsito vehicular, con excepción de los sistemas de control de velocidad para cruces a nivel con vías férreas, que deben estar totalmente concluidos antes de la apertura al tránsito." Solicito el proyecto de señalamiento horizontal y vertical, que se aprobó por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana, de todas y cada una de las obras de esta índole, ya sea, concluidas o en proceso, realizadas por la actual administración. gracias." (Sic)

- **00097/OZUMBA/IP/2017**

"Solicito el proyecto ejecutivo de toda y cada una de las obras realizadas en el Municipio, en lo que va de la presente administración. gracias." (Sic)

2. Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.
3. El **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a las solicitudes de información.
4. El día veinticuatro (24) de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] [REDACTED] interpuso los recursos de revisión, en contra de la falta respuestas, señalando en ambos recursos como:

Acto impugnado: "no atienden mi solicitud" (Sic); Y

Recurso de revisión: 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Razones o Motivos de inconformidad: “han pasado mas de 20 días de que hice mi solicitud y no dan respuesta” (Sic)

5. Se registraron los recursos de revisión bajo los números de expedientes al rubro indicados, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnaron al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través de los acuerdos de admisión de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes los expedientes electrónicos vía **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará los Informes Justificados procedentes.

7. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número **02703/INFOEM/IP/RR/2017** fue turnado al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández** a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente. Posteriormente el Pleno de este Instituto, en la Cuadragésimo Quinta Sesión Ordinaria de fecha seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete, ordenó la acumulación del recurso de revisión: **02704/INFOEM/IP/RR/2017** del **Comisionado Javier Martínez Cruz**. Lo anterior, a

Recurso de revisión: 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

efecto de que ésta Ponencia formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente y de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal¹**, que señala:

ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;

...

8. Razón por la cual, por resultar conveniente su trámite de forma unificada para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, fue procedente que este Órgano Garante realizara la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra señalan:

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.”

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

“Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

9. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió informes justificados para manifestar lo que a su derecho conviniera; por su parte el **RECORRENTE** no presentó alegatos, ni ofreció los medios de prueba, según consta en el **SAIMEX**.

10. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante los acuerdos de fecha doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete y nueve (09) de enero de dos mil dieciocho, por lo que, ordenó turnar los expedientes a resolución, misma que ahora se pronuncia; y- - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

11. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

12. Es de precisar, que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el artículo 178 describe la procedencia del recurso de revisión, asimismo señala que el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para entregar la respuesta a una solicitud de información pública, es de quince días hábiles posteriores a la presentación de ésta; por lo que, transcurrido este término, cuando no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley,

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en el ordenamiento en cita.

13. Por ende, se constituye la figura jurídica de la *negativa ficta*, cuya esencia es atribuir un efecto negativo al silencio de la autoridad administrativa frente a las instancias y solicitudes que hagan los particulares, lo cual encuentra sustento en lo que establece el artículo 178 segundo párrafo de **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que dispone; ante la falta de respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso **podrá ser interpuesto en cualquier momento**.

14. Por lo que, tratándose de la *negativa ficta* no existe respuesta que se haga del conocimiento al particular, a partir de la cual pueda computarse el plazo legal establecido, por tal motivo es pertinente señalar que no existe plazo para la interposición del recurso de revisión, sirviendo de apoyo a lo anterior lo que dispone el Criterio de Interpretación en el orden administrativo número 001-15, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en la Sexta Sesión Ordinaria, y publicada en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el veintitrés de abril de dos mil quince, relativo a la interposición del recurso de revisión en cualquier tiempo cuando exista *negativa ficta*, que señala:

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Criterio 0001-15

NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que, cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 de la Ley de la materia, se entenderá por negada la solicitud y podrá interponerse el recurso correspondiente. Por su parte, el artículo 72 del mismo ordenamiento legal establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud, sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, entonces, resulta evidente que, al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo; en el entendido de que el plazo para impugnar esa negativa podrá ser en cualquier tiempo y hasta en tanto no se dicte resolución expresa; es decir, mientras no haya respuesta por parte del Sujeto Obligado, momento a partir del cual deberá computarse el plazo previsto en el artículo 72 de la citada Ley.

15. Lo anterior, se explica porque la ausencia de una respuesta en la solicitud constituye un acto que vulnera el derecho de manera continua y actualizable cada día en tanto, no se emita la respuesta a la que esté impuesto el **SUJETO OBLIGADO**.

16. Por consiguiente, tratándose de negativa ficta no existe plazo para la interposición del recurso de revisión por tratarse de una afectación continua al Derecho de Acceso a la Información Pública.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Planteamiento de la Litis

17. Se solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

a) Proyecto de señalamiento horizontal y vertical de carreteras o vialidades urbanas de obras realizadas por la actual administración.

b) Proyecto ejecutivo de las obras realizadas por la actual administración.

18. Por su parte, el Sujeto Obligado fue omiso en atender las solicitudes de información del particular en el periodo comprendido para dar respuesta.

19. De la omisión por parte del sujeto Obligado para atender las solicitudes de información, el particular se inconforma manifestando que han pasado más de 20 días que realizó la solicitudes y no le han dado respuesta.

20. Es necesario precisar que el Sujeto Obligado fue omiso de enviar el informe justificado, en el término de los siete días hábiles otorgados, ante este Órgano Garante para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, asimismo dejó de justificar las razones o motivos que lo llevaron a no emitir la respuesta que ahora se impugna, generando con esta omisión el perjuicio en su contra ya que impide que esta Autoridad conozca y resuelva el presente recurso con mayor cautela si consideramos lo que al respecto ha señalado la autoridad jurisdiccional al emitir el siguiente criterio:

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUEJA, RECURSO DE. LA OMISION DE RENDIR EL INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

21. Por lo cual se reitera, que la falta de informe justificado no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el recurso de revisión, solo propicia que el **SUJETO OBLIGADO** pierda la oportunidad de justificar su falta de respuesta y manifestar lo que a su derecho convenga.

22. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión del que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VII del artículo 179 de la ley de la materia, que dispone:

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;

...

23. El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, aquellos casos en que no se dé respuesta a lo solicitado, y en el presente caso, el **SUJETO OBLIGADO** omitió dar respuesta a lo requerido por el solicitante.

CUARTO. Análisis y resolución del asunto

A) **La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información afecta el derecho humano, lo que debe de ser reparado.**

24. Establecido lo anterior, resulta evidente que las razones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en cuestión.

25. Dicha omisión implica un incumplimiento de las obligaciones que la norma jurídica le impone como sujeto obligado de la misma, tal y como se señala en el artículo 23 fracción IV de la Ley de Transparencia del Estado de México, que a la letra dice:

Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. ...

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

26. De tal manera que, en su calidad de sujeto obligado de la Ley de la materia, el **SUJETO OBLIGADO** se encuentra constreñido a respetar y cumplir el derecho humano de acceso a la información pública consignado por la Carta Magna y la Constitución Política Estatal que disponen lo siguiente, respectivamente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60. ...

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 5.- ...

...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y **municipales**, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad,

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

27. En virtud de ello, en cuanto al derecho humano de acceso a la información pública la información en posesión de las autoridades municipales es pública. Aunado a ello, los Municipios son considerados Sujetos Obligados para efectos de transparentar y permitir el acceso a la información pública que posean, y están obligados a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. En ese sentido, debe privilegiarse en todo momento el principio de máxima publicidad.

28. Por tanto, en cumplimiento a las obligaciones que la Carta Fundante Básica, la Constitución Estatal y la Ley de la materia le imponen, el **SUJETO OBLIGADO** está constreñido a dar atención a las solicitudes de información que a través del SAIMEX o de vía directa le sean presentadas en ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, lo cual, en el caso no aconteció, pues tal y como se ha acreditado de la revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud que dio origen a este recurso, el **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en dar respuesta a la solicitud. Prueba de ello, es la captura de pantalla que se incorpora y muestra en este espacio de dicho expediente electrónico:

Recurso de revisión:
 Sujeto obligado:
 Comisionado ponente:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado
 Ayuntamiento de Ozumba
 José Guadalupe Luna Hernández

Folio de la solicitud: 00096/OZUMBA/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/10/2017 11:44:44	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	26/10/2017 08:20:15	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	24/11/2017 13:10:41		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	24/11/2017 13:10:41		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	30/11/2017 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	30/11/2017 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	12/12/2017 13:16:27	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

Folio de la solicitud: 00097/OZUMBA/IP/2017

No.	Estado	Fecha y hora de actualización	Usuario que realiza el movimiento	Requerimientos y respuesta
1	Análisis de la Solicitud	23/10/2017 11:47:50	UNIDAD DE INFORMACIÓN	Acuse de la Solicitud
2	Turno a Servidor Público Habilitado	26/10/2017 08:23:10	HUMBERTO CORDOVA MORALES Unidad de Transparencia - Sujeto Obligado	Requerimientos
3	Interposición de Recurso de Revisión	24/11/2017 13:11:22		Interposición de Recurso de Revisión
4	Turnado al Comisionado Ponente	24/11/2017 13:11:22		Turno a Comisionado Ponente
5	Admisión del Recurso de Revisión	30/11/2017 00:11:53	Sistema INFOEM	Admisión del Recurso de Revisión
6	Manifestaciones	30/11/2017 00:11:53	Sistema INFOEM	Manifestaciones
7	Cierre de la instrucción	09/01/2018 13:32:03	Daniel Benítez Cruz	Cierre de la instrucción

Mostrando 1 al 7 de 7 registros

[Regresar](#)

29. De tal manera que la omisión del Titular de la Unidad de Transparencia, como primer responsable de ello de acuerdo de lo dispuesto por el artículo 53 fracción II de la Ley de la materia, a atender la solicitud de información, se traduce en una conducta que ha vulnerado el derecho de acceso a la información.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

30. No sobra decir que, al actuar de esta forma, el Sujeto Obligado incumple con el primer mandato contenido en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece el deber de todas las autoridades, *en el ámbito de sus atribuciones, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos*. En este mismo sentido, debe considerarse que según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el *procedimiento de acceso a la información es la garantía primaria del derecho en cuestión*. Por lo tanto, la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información constituye un incumplimiento del Sujeto Obligado a su deber de garantizar el derecho, lo que constituye una vulneración al mismo y resulta, totalmente aplicable, el último mandato del mismo párrafo del artículo constitucional antes citado que establece la obligación del Estado Mexicano, de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos*.

31. Éste Órgano Garante, como institución pública que forma parte del Estado Mexicano y en cuya representación actúa al substanciar el recurso de revisión, como garantía secundaria, es decir, como remedio materialmente jurisdiccional ante las posibles afectaciones al derecho de acceso a la información, según el artículo 176 de la norma estatal antes citada, para reparar la violación al derecho humano de acceso a la información que se deriva del incumplimiento del Sujeto Obligado de garantizarlo a través de las respuestas que debe entregar a las solicitudes de acceso a la información, cumple con su alto deber de repararlo ordenando, en consecuencia, que el Sujeto Obligado responda a la solicitud de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

B) Fuente obligacional

32. Derivado del silencio administrativo para atender las solicitudes de información y posteriormente el recurso de revisión, este Órgano Garante se ve en la necesidad de verificar si existe fuente de obligación, atribución o competencia para que la información que fue solicitada se encuentre dentro de los archivos del Sujeto Obligado. Para lo cual es importante recordar lo que fue solicitado.

- a) Proyecto de señalamiento horizontal y vertical de carreteras o vialidades urbanas de obras realizadas por la actual administración.
- b) Proyecto ejecutivo de las obras realizadas por la actual administración.

33. Es de apreciarse que ambas solicitudes versan sobre **obras** realizadas dentro de los límites territoriales del Sujeto Obligado y correspondientes a actual administración, es por ello que el Código Administrativo del Estado de México, en el Libro Décimo Segundo, de la Obra Pública, tiene por objeto regular la planeación, presupuestación, adjudicación contratación ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que por sí o por conducto de terceros, realicen entre otros, **los ayuntamientos de los municipios del Estado de México.**²

² Código Administrativo del Estado de México, artículo 12.1., fracción III.

34. Así mismo, de conformidad con el artículo 12.4 del Código Administrativo del Estado de México, se considera obra pública a todo trabajo que tenga por objeto principal **construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles** propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Bajo ese contexto, quedan comprendidos dentro de la obra pública:

- *El mantenimiento, restauración, desmantelamiento o remoción de bienes muebles incorporados o adheridos a un inmueble;*
- *Los proyectos integrales o comúnmente denominados llave en mano, en los cuales el contratista se obliga desde el diseño de la obra hasta su terminación total, incluyéndose, cuando se requiera, la transferencia de tecnología;*
- *Los trabajos de exploración, localización y perforación; mejoramiento del suelo y/o subsuelo; desmontes y extracción y aquellos similares que tengan por objeto la explotación y desarrollo de los recursos naturales que se encuentran en el suelo y/o subsuelo;*
- *Los trabajos de infraestructura agropecuaria e hidroagrícola;*
- *La instalación, montaje, colocación y/o aplicación, incluyendo las pruebas de operación de bienes muebles que deban incorporarse, adherirse o destinarse a un inmueble, siempre que dichos muebles sean proporcionados por la convocante al contratista, o bien, cuando su adquisición esté incluida en los trabajos que se contraten y su precio sea menor al de estos últimos;³*

³ Ibidem. Artículo 12.4. fracciones I, II, III, IV, y V.

35. En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán⁴:

- *Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipal, los programas de obra municipales deberán ser congruentes con los programas estatales;*
- *Considerar la disponibilidad de recursos financieros.*

36. Hasta este punto de la solicitud, es claro que los municipios, en este caso el Sujeto Obligado, cuenta con las facultades para llevar a cabo obras públicas bajo las políticas y mecanismos que establece el Código administrativo del Estado de México Ahora bien, el Bando Municipal, en el artículo 27 fracción IV, numeral 11 señala lo siguiente:

Artículo 27.- La Administración Pública Municipal, para el despacho, estudio, planeación y ejecución de los diversos asuntos municipales, está integrada por las siguientes Dependencias de la Administración Pública:

Organismos Centralizados Auxiliares del Ayuntamiento:

...

IV. Direcciones de:

...

11. Obras Públicas.

...

⁴ Ibidem. Artículo 12.12.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

37. Asimismo, el artículo 93 del Bando Municipal, establece que el Titular de la Dirección de Obras Públicas es el responsable de planear, programar, presupuestar, adjudicar, contratar, ejecutar, vigilar, supervisar, controlar, recibir, suspender, reanudar, conservar y mantener la obra pública municipal y servicios realizada con fondos Federales, Estatales, Municipales, y/o de la comunidad y para ello tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

Artículo 93. ...

...

III. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén consideradas en el programa respectivo;

...

V. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obra pública y servicios relacionados;

VI. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;

VII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;

...

IX. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

Recurso de revisión:

**02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

X. Integrar y verificar que se elaboren de manera correcta y completa las bitácoras y/o expedientes abiertos con motivo de la obra pública y servicios relacionados con la misma, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

XI. Promover la construcción de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano;

...

XIII. Vigilar que la ejecución de la obra pública adjudicada y los servicios relacionados con ésta, se sujeten a las condiciones contratadas;

...

XVII. Integrar y autorizar con su firma, la documentación que en materia de obra pública, deba presentarse al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;

...

XX. Cumplir y hacer cumplir la legislación y normatividad en materia de obra pública:

XXI. Proyectar, formular y proponer al Ayuntamiento el programa anual de obra, para la construcción y mejoramiento de las mismas, de acuerdo a la normatividad aplicable y en congruencia con el Plan de Desarrollo Municipal y con la política, objetivos y prioridades del Municipio;

...

XXIV. Ejercer el presupuesto asignado y aplicar sus programas;

...

XXVII. Vigilar y realizar la programación para la construcción y mantenimiento de avenidas, calles, caminos y todo tipo de vialidades municipales; y

XXVIII. Las demás que determine el Ayuntamiento y otras disposiciones aplicables.

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Ayuntamiento de Ozumba

José Guadalupe Luna Hernández

38. Es así, que el Director de Obras Públicas es el responsable de las mismas, y que estas se realicen conforme al programa anual de obras y se ajusten a la normatividad aplicable, en consecuencia, para la solicitud de información respecto del proyecto de señalamiento horizontal y vertical aprobado de todas y cada una de las obras realizadas de esa índole por la presente administración, la Norma Oficial Mexicana **NOM-034-SCT2-2011** considera que es necesario establecer los requisitos mínimos generales que han de atenderse para diseñar e implantar el señalamiento vial de las carreteras y vialidades urbanas de jurisdicción federal, estatal y **municipal**.

39. Asimismo, el señalamiento horizontal y vertical de carreteras y vialidades urbanas se integra mediante marcas en el pavimento y en las estructuras adyacentes; tableros con símbolos, pictogramas y leyendas, así como otros elementos, constituyendo un sistema que tiene por objeto delinear las características geométricas de esas vías públicas; denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía; prevenir sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regular el tránsito señalando la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen su uso; guiar oportunamente a los usuarios a lo largo de sus itinerarios, indicando los nombres y ubicaciones de las poblaciones, los lugares de interés y las distancias en kilómetros, e informando sobre la existencia de servicios o de lugares de interés turístico o recreativo, transmitiéndoles indicaciones relacionadas con su seguridad

y con la protección de las vías de comunicación, para regular y canalizar correctamente el tránsito de vehículos y peatones, por lo que, con el propósito de facilitar que los usuarios comprendan esas indicaciones, dicho sistema debe ser uniforme en todo el territorio nacional, para disminuir la ocurrencia de accidentes.

40. La Norma Oficial Mexicana en comento, es de aplicación obligatoria en:

- *Las carreteras y vialidades urbanas federales;*
- *las carreteras estatales y municipales;*
- *las vialidades urbanas que sirvan de enlace entre las carreteras federales, estatales y municipales;*
- *las vialidades urbanas que crucen a nivel con vías férreas, así como las que comuniquen a las terminales federales de autotransporte de pasaje o de carga, a los aeropuertos y aeropistas, a las estaciones ferroviarias, a los puertos marítimos, a los puertos fronterizos, a los parques industriales, a los destacamentos militares, de la Policía Federal, de la Cruz Roja Mexicana y a las instalaciones de protección civil;*
- *las vialidades urbanas del Distrito Federal, y*
- *otras vialidades urbanas que las autoridades estatales y municipales así lo establezcan.*

41. Ahora bien, es importante mencionar la definición que establece la Norma en comento en los siguientes numerales:

4.3. Señalamiento

Conjunto integrado de marcas y señales que indican la geometría de las carreteras y vialidades urbanas, así como sus bifurcaciones, cruces y pasos a nivel; previenen sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza; regulan el tránsito indicando las limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de esas vías públicas; denotan los elementos estructurales que están instalados dentro del derecho de vía; y sirven de guía a los usuarios a lo largo de sus itinerarios. Se clasifica en:

4.3.1. Señalamiento horizontal

Es el conjunto de marcas que se pintan o colocan sobre el pavimento, guarniciones y estructuras, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones, así como proporcionar información a los usuarios. Estas marcas son rayas, símbolos, leyendas o dispositivos.

4.3.2. Señalamiento vertical

Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales son:

4.3.2.1. Preventivas: Cuando tienen por objeto prevenir al usuario sobre la existencia de algún peligro potencial en el camino y su naturaleza.

4.3.2.2. Restrictivas: Cuando tienen por objeto regular el tránsito indicando al usuario la existencia de limitaciones físicas o prohibiciones reglamentarias que restringen el uso de la vialidad.

4.3.2.3. Informativas: Cuando tienen por objeto guiar al usuario a lo largo de su itinerario por carreteras y vialidades urbanas, e informarle sobre nombres y ubicación de las poblaciones y de dichas vialidades, lugares de interés, las distancias en kilómetros y ciertas recomendaciones que conviene observar.

4.3.2.4. Turísticas y de servicios: Cuando tienen por objeto informar a los usuarios la existencia de un servicio o de un lugar de interés turístico o recreativo.

4.3.2.5. Diversas: Cuando tienen por objeto encauzar y prevenir a los usuarios de las carreteras y vialidades urbanas, pudiendo ser dispositivos diversos que tienen por propósito indicar la existencia de objetos dentro del derecho de vía y bifurcaciones en la carretera o vialidad urbana, delinear sus características geométricas, así como advertir sobre la existencia de curvas cerradas, entre otras funciones.

42. Una vez analizado lo anterior, en el numeral 7 de la Norma Oficial Mexicana multicitada, establece que *para la construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de una carretera o una vialidad urbana*, así como para trabajos de conservación que impliquen un nuevo señalamiento, *el proyecto ejecutivo correspondiente debe incluir el proyecto de señalamiento horizontal y vertical*, que sea aprobado por la Autoridad responsable de la carretera o vialidad urbana. En ningún caso se podrán abrir al tránsito vehicular los tramos concluidos de la carretera o vialidad urbana,

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

si no cuentan por lo menos con el señalamiento horizontal indicado en dicho proyecto de señalamiento. El señalamiento vertical debe estar concluido totalmente en un plazo máximo de treinta (30) días naturales, a partir del momento en que el tramo se abra al tránsito vehicular, con excepción de los sistemas de control de velocidad para cruces a nivel con vías férreas, que deben estar totalmente concluidos antes de la apertura al tránsito.

43. Entonces, se entiende que por cada proyecto de construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de carretera o vialidad urbana, el proyecto ejecutivo correspondiente debe incluir el proyecto de señalamiento horizontal y vertical aprobado por la Autoridad responsable. Y destaca que en ningún caso se podrá abrir al tránsito vehicular los tramos concluidos de la carretera o vialidad urbana si no cuentan por lo menos con el señalamiento horizontal indicado en dicho proyecto.

44. Por otra parte, este instituto se dio a la tarea de verificar si el Sujeto Obligado en lo que va de la presente administración ha realizado obras de esta índole. Como resultado de dicha verificación, se encontró en el "IPOMEX", la fracción I A del artículo 94 "Plan Estatal de Desarrollo y Plan de Desarrollo Municipal", el cual cabe señalar que en repetidas ocasiones, señala lo siguiente "*No existen obras públicas en proceso de la anterior administración. Todas las obras públicas que se están realizando son de esta nueva administración que inicio en el año 2016*" Asimismo, se aprecia el programa anual de obra, el cual a su vez menciona la construcción y pavimentación de calles y avenidas, sin embargo, lo que corrobora que el Sujeto Obligado ha realizado obras de esa índole es el segundo informe de gobierno correspondiente al año 2017, mismo que muestra numerosas fotografías de obras realizadas referentes repavimentación, y construcción de pavimento hidráulico diversas calles y

avenidas ubicadas dentro de los límites territoriales del Municipio, tal y como se puede apreciar a manera de ejemplo en las páginas 5, 6 ,7 y 8. Por lo tanto dichas obras encuadran en los supuestos que contempla la **Norma Oficial Mexicana NOM-034-SCT2-2011**, por lo tanto, como se ha señalado anteriormente, como requisito para que dichas calles o avenidas sean abiertas al público debieron haber contado con su respectivo proyecto de señalamiento horizontal y vertical debidamente aprobado por la autoridad correspondiente.

45. De lo anterior, es dable ordenar al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, haciendo entrega de los proyectos de señalamiento horizontal y vertical, de las obras de construcción, ampliación, modificación o reconstrucción de carreteras o vialidades urbanas realizadas por la presente administración.

46. Con respecto a la solicitud de información en la que se requiere el **proyecto ejecutivo** de las obras realizadas en el Municipio por la presente administración, como se ha dicho anteriormente, el Sujeto Obligado cuenta con facultades para llevar a cabo obras públicas bajo las políticas y mecanismos que establece el Código Administrativo del Estado de México, asimismo, el Reglamento del código Administrativo del Estado de México, Libro Décimo Segundo, artículo 4, señala de manera puntual lo siguiente:

La planeación de la obra pública comprende el conjunto de actividades necesarias para la debida programación, presupuestación, ejecución, seguimiento, control y evaluación.; las actividades básicas que conlleva la planeación de una obra son:

Recurso de revisión:

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Ayuntamiento de Ozumba

José Guadalupe Luna Hernández

- *La descripción de la obra;*
- *El análisis de factibilidad;*
- *El desarrollo del proyecto arquitectónico;*
- *El desarrollo del proyecto de ingeniería;*
- *La integración del proyecto ejecutivo;*
- *La determinación de normas técnicas y de calidad de materiales y equipos de instalación permanente;*
- *La determinación de especificaciones particulares de construcción, de así requerirse;*
- *La definición de los servicios relacionados con la obra;*
- *El programa de ejecución;*

47. Es de señalar que el Acuerdo del Secretario de Infraestructura, por el que se establece el Índice del Expediente Único de Obra Pública e Instructivos de Llenado en las Modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública⁵, se establecen los documentos integrados con los que deben contar los expedientes únicos, de conformidad con la modalidad de contratación, siendo que en el presente caso, se requirió de todas las obras realizadas, es de señalarse lo siguiente:

⁵ Disponible en

<http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2016/dic021.pdf>

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



I. Modalidad Adjudicación Directa
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA,
 ADJUDICACIÓN DIRECTA
 DOCUMENTOS INTEGRADOS



UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
 EMPRESA
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
2	PROYECTO EJECUTIVO.					
3	PRESUPUESTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA.					
5	BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
6	INVITACIÓN A LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA.					
7	ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL PARA PRESENTAR SU PROPUESTA Y ENTREGA DE BASES POR LA DEPENDENCIA.					
8	EVALUACIÓN DE LA PROPUESTA, DICTAMEN Y ACTA DE ADJUDICACIÓN (INCLUYENDO INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL ACTO DE ADJUDICACIÓN).					
9	PROPUESTA ACEPTADA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO EN LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
10	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE REPROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
11	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO.					
	GARANTÍAS DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO					

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Página 8

GACETA
 DEL GOBIERNO

2 de diciembre de 2016



II. Modalidad de Invitación Restringida
 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

ÍNDICE DEL EXPEDIENTE ÚNICO DE OBRA
 INVITACIÓN RESTRINGIDA
 DOCUMENTOS INTEGRADOS



I UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
 EMPRESA
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

II No.	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
		SI	NO			
1	EXPEDIENTE TÉCNICO					
2	PROYECTO EJECUTIVO					
3	PRESUPUESTO BASE.					
4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS Y DICTAMEN DE PROCEDENCIA.					
5	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
6	INVITACIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.					
7	ESCRITO DE ACEPTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES PARA PARTICIPAR EN LA LICITACIÓN.					
8	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					
9	INVITACIÓN A INSTANCIAS INTERNAS Y EXTERNAS AL (LOS) ACTO (S) DE CONCURSO.					
10	ACTA DE RECEPCIÓN Y APERTURA DE PROPUESTA.					
11	EVALUACIÓN DE PROPUESTAS, DICTAMEN Y ACTA DE FALLO.					
12	PROPUESTA GANADORA (CON TODOS LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LAS BASES Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA).					
13	CONTRATO, DIFERIMIENTO, CONVENIOS DE PROGRAMACIÓN Y/O CONVENIOS DE AMPLIACIÓN AL IMPORTE DEL CONTRATO, INCLUYENDO SOLICITUD DE LA EMPRESA Y OPINIÓN DE LA RESIDENCIA DE OBRA, ASÍ COMO DE LA SUPERVISIÓN EXTERNA.					
14	COMUNICADOS DE MODIFICACIÓN AL CONTRATO					

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

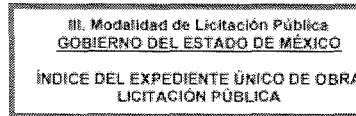
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández



I UNIDAD ADMINISTRATIVA
 N° DE CONTRATO/NORMATIVIDAD
 NOMBRE DE LA OBRA O SERVICIO
 EMPRESA
 IMPORTE DE CONTRATO/ORIGEN DE RECURSOS

II	No	DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	EXISTE		ORIGINAL O COPIA	RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN	COMENTARIOS
			SI	NO			
III	1	EXPEDIENTE TÉCNICO.					
	2	PROYECTO EJECUTIVO.					
	3	PRESUPUESTO BASE.					
	4	OFICIO DE AUTORIZACIÓN DE RECURSOS.					
	5	CONVOCATORIA PÚBLICA U OFICIO DE INVITACIÓN A PARTICIPAR.					
	6	BASES DE CONCURSO Y EN SU CASO TÉRMINOS DE REFERENCIA.					
	7	RECIBO DE PAGO DE BASES DE CONCURSO. (NORMATIVIDAD ESTATAL)					

48. Como se aprecia de las imágenes que fueron insertadas, independientemente de la modalidad bajo la que se realice la obra, de acuerdo al índice del expediente único de obra, se debe de contar con el **proyecto ejecutivo**, para lo cual, el referido Acuerdo del Secretario indica que en el proyecto ejecutivo *se ubicará el documento emitido por el área correspondiente, donde se señale la ubicación física del proyecto ejecutivo, el cual lo integran los planos de proyectos (arquitectónicos, estructurales, de detalle, secciones topográficas, levantamientos, catálogo de conceptos de trabajo y cantidades de obra, normas y especificaciones generales y particulares de construcción y el programa general de ejecución).* Asimismo, para la normatividad federal, se incluirán en este apartado los estudios preliminares y análisis de factibilidad de acuerdo a los estudios de costo beneficio.

49. En consecuencia, tenemos que dicho acuerdo establece que cada obra realizada bajo las modalidades de Adjudicación Directa, Invitación Restringida y Licitación Pública, se debe de contar con el proyecto ejecutivo.

50. Por otra parte, en el IPOMEX del Sujeto Obligado, en específico la fracción XXIX A "Procesos de Licitación y contratación" contiene lo siguiente:

Lunes 13 de enero de 2018

Ayuntamiento de Ozumba



ipomex
de Información Pública de Oficina Mexiquense

Inicio

Ingresa tu búsqueda

LISTADO DE FRACCIONES

Procesos de licitación y contratación

FRACCIÓN XXIXA

ULTIMA ACTUALIZACIÓN

viernes 27 de octubre de 2017 16:54
horas

GREGORIO HERNÁNDEZ BENITEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Tipo de procedimiento	Registros	Descarga	Última actualización
Invitación a Cuando Menos 3 Personas	19	Descargar	27/10/2017 16:54
Invitación Restringida	1	Descargar	25/01/2017 06:56
Total	20	Descargar todas	

51. De la imagen anterior, resulta evidente que el Sujeto Obligado ha realizado obras de construcción en lo que va de la presente administración, en consecuencia, debe contar con el referido proyecto ejecutivo, toda vez que es un requisito fundamental para llevar a cabo obras de construcción de cualquier índole, por lo que es dable, ordenar que haga entrega del proyecto ejecutivo de las obras que han sido realizadas por la actual administración.

52. No obstante, derivado de la naturaleza de las documentales de las que se ha ordenado hacer entrega, no pasa desapercibido que dentro de su contenido pueda apreciarse información susceptible de ser clasificada, por lo que, de ser el caso, el Sujeto Obligado deberá actuar conforme al siguiente considerando.

QUINTO. De la Versión Pública

53. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO**, deberá entregar la información relativa al proyecto de señalamiento horizontal y vertical de carreteras o vialidades urbana y el proyecto ejecutivo de las obras realizadas por la actual administración, documentales en las que, de ser el caso, de contener datos personales que deban de ser clasificados como confidenciales, deberá protegerlos mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

A. Requisitos previos.

54. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

56. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

57. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

58. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

59. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje⁶ para

⁶ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

60. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

61. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio. “¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

*IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene **entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación** de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados*

*Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o **confidenciales**, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.*

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

62. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

63. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que

administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

64. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

65. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

66. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

67. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

68. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse por ejemplo, si una documental de naturaleza pública como lo es la nómina general, si bien el dato de sus remuneraciones es eminentemente público, no así todos los datos contenidos en dicho documento que son datos personales⁷ del servidor público que no tienen ninguna injerencia en el tema de la transparencia y la rendición de cuentas, por ejemplo, Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), clave de ISSEMYM, número de cuenta, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda por defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, Cadenas Originales del Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

69. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al

⁷ Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:
(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Recurso de revisión:

**02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado**

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

SUJETO OBLIGADO a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

70. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

71. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

SEXTO. Vista a los órganos de control interno

72. Es necesario resaltar que el recurso de revisión previsto en la Ley de la materia no es el medio para investigar y en su caso, sancionar a servidores públicos por la omisión de la entrega de información pública o en la atención a solicitudes de información; sin embargo, dados los planteamientos que se formularon al presentarse el recurso de revisión, se dará vista al área competente para que en ejercicio de sus atribuciones realice las investigaciones pertinentes por las omisiones detectadas atribuibles al **SUJETO OBLIGADO**.

73. Por ello, es conveniente señalar la fracción X, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Artículo 36. El Instituto tendrá, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

(...)

X. Hacer del conocimiento del órgano de control interno o equivalente de cada Sujeto

Obligado las infracciones a esta Ley;

(...)

74. Asimismo, este Pleno hará del conocimiento del órgano de control de este Instituto de las infracciones en que el **SUJETO OBLIGADO** incurrió, toda vez que la naturaleza de investigar y sancionar corresponde a un ente distinto a éste a través de un procedimiento diferente al recurso de revisión, lo cual se encuentra previsto

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios específicamente en sus artículos 222 y 223 que señalan lo siguiente:

Artículo 222. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos de los sujetos obligados, por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

...

I. Cualquier acto u omisión que provoque la suspensión o deficiencia en la atención de las solicitudes de información;

II. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;

...

Artículo 223. El Instituto dará vista a la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, para que determine el grado de responsabilidad de quienes incumplan con las obligaciones de la presente Ley.

...

75. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en los recursos de revisión 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y 02704/INFOEM/IP/RR/2017.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Ozumba entregar vía Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), de ser el caso, en versión pública los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) Proyecto de señalamiento horizontal y vertical de carreteras o vialidades urbanas de obras realizadas por la actual administración 2016-2018 al veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete.
- b) Proyecto ejecutivo de todas las obras realizadas por la actual administración 2016-2018 al veintitrés (23) de octubre de dos mil diecisiete.

Para efectos de lo anterior se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión:

02703/INFOEM/IP/RR/2017 y

acumulado

Sujeto obligado:

Ayuntamiento de Ozumba

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución.

QUINTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED] que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Contralor Interno y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto para hacer de su conocimiento la presente resolución a fin de que en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad al artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determine lo conducente en términos de los párrafos 72, 73 y 74.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL

Recurso de revisión: 02703/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulado
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ozumba
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DIECIOCHO, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA
CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de veinticuatro (24) de enero de dos mil dieciocho,
emitida en el recurso de revisión 02703/INFOEM/IP/RR/2017 Y Acumulado.